

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/66/2017

ACTOR: EMMANUEL
GONZÁLEZ ANDRADE.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN
DE
ORDEN DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/66/2017**, promovido por el ciudadano **Emmanuel González Andrade**, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, con número GOAE770830HVZNNM00; por el cual impugna la resolución de **dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis**, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, dictada dentro del expediente COCN-PS-154/2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

1. **Sesión ordinaria.** El veinticinco de junio del dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca en funciones de Comisión Permanente, llevó a cabo la sesión ordinaria en donde aprobó iniciar el procedimiento sancionador, en contra de **Emmanuel González Andrade**, con clave en el Registro Nacional de Militante GOAE770830HVZNM00, solicitando la expulsión del Partido Acción Nacional, por incurrir en actos de indisciplina consistentes en participar y apoyar a otro partido político y aceptar ser candidato a tercer concejal propietario de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática de Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el municipio de Loma Bonita, Oaxaca.

2. **Remisión a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN.** Con fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, remitió la solicitud de sanción a la Comisión de Orden.

3. **Resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN.** El dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN, determinó fundada la pretensión planteada, sancionando al actor con la expulsión del partido político.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales

1. Presentación de la demanda. Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, **Emmanuel González Andrade**, ciudadano mexicano indígena, militante del Partido Acción Nacional, con clave GOAE770830HVZNNM00, interpuso Juicio Ciudadano, ante la oficialía partes de este Tribunal, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional, de dicho partido político, en el expediente COCN-PS-152/2016.

2.- Radicación y turno del expediente. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos, (SIGSA) con la clave JDC/66/2017 y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

3. Recepción en ponencia. Mediante proveído de nueve de mayo del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar la demanda del Juicio Ciudadano y ordenó a la responsable dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

4. Cumplimiento parcial del trámite de publicidad. El dieciocho de mayo del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, las constancias relativas al trámite de publicidad, el informe circunstanciado, y demás constancias que forman el expediente de origen.

5. Requerimiento a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, al advertir que las constancias que remitió la responsable a este Tribunal no correspondían al Juicio Ciudadano JDC/66/2017, se le requirió nuevamente para que remitiera las constancias relativas al medio de impugnación al rubro indicado.

6. Cumplimiento del trámite de publicidad. Con fecha seis de junio del año que transcurre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número COCN/ST/010/2017, mediante el cual la responsable informa que la documentación requerida ya había sido enviada por mensajería junto con la documentación correspondiente al expediente JDC/67/2017 radicado en la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría.

7. Remisión de documentos a la Ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría. Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se instruyó a la Secretaría General para que remitiera los anexos que obraban en autos del expediente JDC/66/2017 a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, por corresponder al expediente JDC/67/2017.

8. Recepción de documentos de la Secretaría General. Mediante oficio TEEO/SG/1643/2017 de fecha veintiséis de junio del año en curso, la Secretaria General de este tribunal remitió a esta ponencia los anexos correspondientes al expediente 008/2016 y expediente COCN-PS-154/2016, mismas que guardan relación con el expediente que se resuelve.

9. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/66/2017, no compareció tercero interesado alguno.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, y no existir diligencia pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

11. Fecha y hora para sesión. Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las trece horas del día veintidós de agosto de dos mil diecisiete, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley Electoral, ya que se trata de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por presuntas conductas ilegales por parte de la autoridad señalada como responsable.

Pues en el caso, el actor Emmanuel González Andrade, se duele de la resolución en la que se le expulsa como militante del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley Electoral, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstos en el

artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, se advierte que, la resolución combatida fue notificada al actor, el veinticinco de abril del presente año, sin que exista en autos prueba en contrario; por ende, se tiene que el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis de abril al dos de mayo de dos mil diecisiete.

En razón de lo anterior se considera que la demanda se presentó de manera oportuna.

b) Forma. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral; porque la demanda se presentó por escrito y se hace constar el nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados, y se asienta su firma autógrafa.

c) Legitimación. Se encuentra colmado el requisito en análisis, porque el medio de impugnación fue promovido por Emmanuel González Andrade, en su carácter de ciudadano y miembro del Partido Acción Nacional.

d) Interés jurídico. Se estima que el actor cuenta con interés jurídico, dado que la sentencia impugnada determinó la expulsión del promovente, lo cual afecta su esfera jurídica de derechos.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la ley adjetiva electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto y no advertirse alguna causa de desechamiento del juicio ciudadano en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

Tercero. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

a) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución dictada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente COCN-PS-154/2016; y por lo tanto, se le restituya sus derechos político electorales como militante de dicho partido.

b) Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente

respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alega que la resolución impugnada le causa los siguientes agravios, los cuales para su mejor estudio por este Órgano Jurisdiccional, los estudiaran de forma separada, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

1. La resolución reclamada le causa agravio ya que no está fundada ni motivada, además de que carece de los fundamentos propios de la doctrina panista, ya que la misma les permite respetar los derechos fundamentales del hombre como es la

libertad propia del humano y la libertad de ser votado como en el caso sucedió, ya que el PAN tenía a nivel estatal un convenio de coalición con el Partido de la Revolución Democrática, pero por situaciones ajenas a su persona en el municipio de Loma Bonita no se realizó a nivel municipal.

Por otra parte, aduce que la esencia y voluntad del PAN, fue la unir fuerzas, por lo que al que postularse como candidato a concejal en la planilla del PRD solo hizo uso del derecho de ser votado que consagra la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal.

2. El actor expone que la autoridad responsable al emitir la resolución que se impugna, le violentan el derecho humano en su vertiente de votar y ser votado, por lo que pide se revoque la sanción que se le impuso.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales del actor y, por ende, si se revoca o no, la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, en el expediente COCN-PS-154/2016; mediante la cual se le impuso la sanción consistente en la expulsión del hoy recurrente, de dicho partido político.

CUARTO. Estudio de Fondo.

c) Análisis del agravio

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente, dada la estrecha relación que guardan entre sí, se estudiarán en su conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación al accionante.

Asimismo, cabe tener en cuenta que en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios ciudadanos está permitida la suplencia en la deficiencia respecto de la exposición de los agravios.

Por consiguiente, si están definidos los hechos y la causa de pedir, aunque sea a través de un argumento insuficiente o poco estructurado, este órgano jurisdiccional puede abordar el estudio de los motivos de inconformidad supliendo las cuestiones jurídicas que no hayan sido expresadas por el ciudadano actor, con el propósito de que el justiciable tenga acceso a una justicia completa, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los agravios formulados por el actor son **infundados**, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar, debe decirse que, relativo a la fundamentación y motivación, se precisa que para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y
3. Se deben explicar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Al respecto, se ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene el deber de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.¹ De esta manera, la

¹ Criterio I.6o.C. J/52. "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173565.

transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Ley Fundamental, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Unificado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada, sirve de apoyo el siguiente criterio I.3o.C. J/47. **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 170307.

Por último, existirá una fundamentación y motivación cuando se expresen los razonamientos lógico-jurídicos atinentes en cualquier parte de la resolución, sin que sea una fórmula habitual realizarlo en cada apartado o aspecto de estudio, sí el mismo es englobado dentro de un conjunto determinado para establecer un marco teórico general de los mismos, y las razones específicas de los casos a resolverse.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, de clave 5/2002, con el rubro y

contenido siguientes: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

En la especie, como se mencionó, el actor aduce que la determinación impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, empero lo anterior, se advierte que la Comisión de Orden, emitió correctamente su determinación, dadas las circunstancias del caso, lo cual motivó a declarar fundada la pretensión del Comité Directivo Estatal del PAN en funciones de Comisión Permanente Estatal, fundando su actuar en lo establecido en los artículos 128,129, párrafo 1, 131, párrafo 1, 134 y 135, párrafo 1, de los estatutos generales vigentes, mismos que establecen lo siguiente:

Estatutos vigentes. Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016.

Artículo 128

1. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura,

...

f) La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

Artículo 129

1. La imposición de sanciones a los militantes se realizará por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales y las Comisiones Permanentes Estatales y Nacional bajo los procedimientos que se señalan en el presente artículo.

Artículo 131

1. La suspensión de uno o varios derechos, que en ningún caso podrá exceder de tres años, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que en ningún caso podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a solicitud del Comité Directivo Municipal, de las Comisiones Permanentes Estatales, de la Comisión Anticorrupción, de la Comisión Permanente Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 134

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional y las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales podrán solicitar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista la expulsión del militante cuando se compruebe que participa o ingresa a otro partido político, o acepta ser su candidato.

Artículo 135

1. Ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

Así como el acuerdo 4° transitorio, del acuerdo por el que el pleno de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emite lineamientos de carácter transitorio, para el trámite y resolución de solicitudes de sanción, tomando en cuenta la publicación de la reforma estatutaria aprobada por la XVIII Asamblea Nacional extraordinaria.

4. una vez presentada la solicitud de sanción ante las Comisiones de Orden y/o Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales dentro de plazo de 3 días hábiles siguientes a su recepción. Deberán informar a la Comisión de Orden Nacional la recepción de las mismas a las cuentas de correo electrónico ivan.flores@cen.pan.org.mx y/o tdelgado@cen.pan.org.mx haciendo constar fecha y hora de recepción, promovente y copia del escrito de solicitud de sanción; hecho lo cual, deberán realizar el siguiente procedimiento:

Recibida la solicitud de sanción, la Comisión de Orden y/o Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, por conducto de su Presidente en un plazo no mayor a diez días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual da inicio al procedimiento, en su caso, de prevención o propondrá el desechamiento a la Comisión de Orden Nacional.

El acuerdo de prevención se emitirá cuando la Comisión de Orden y/o Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, considere necesaria la aclaración de la solicitud de sanción o la satisfacción de alguno de los requisitos a que hacen referencia los presente lineamientos, para lo cual concederá al solicitante, un plazo de cinco días hábiles.

Cuando se dicte acuerdo de prevención el plazo para resolver la radicación se contará a partir de la fecha en que se hubiera hecho la aclaración o se hubiere vencido el plazo para hacerla.

En el acuerdo de radicación se establecerá:

I. Que fue recibida solicitud de sanción de órgano o funcionario partidista competente.

II. Que la solicitud cumple con los requisitos señalados en el numeral 3 de los presentes Lineamientos.

III. Ordenará la notificación de la causa a las partes, debiendo correr traslado al militante sujeto a procedimiento de sanción, del escrito inicial así como de todos y cada uno de los anexos en los que sustente dicha solicitud.

IV. El día y hora, así como el lugar, en que se llevará a cabo la audiencia de defensa, haciendo del conocimiento del militante, su derecho de nombrar defensor que sea militante del Partido, así como su derecho de presentar su contestación, ofrecer pruebas y rendir alegatos.

La Comisión de Orden y/o Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales propondrá a la Comisión de Orden Nacional emita acuerdo de desechamiento, cuando la solicitud de sanción sea presentada por persona u órgano no facultado para ello, cuando no se desahogue en tiempo y forma la prevención acordada y cuando la solicitud de sanción no contenga firma autógrafa.

De ahí que no le asiste la razón al actor, pues dicha Comisión de Orden, fundo y motivó su actuar al dar el trámite y la resolución correspondiente a la solicitud de sanción por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Oaxaca, para determinar si los hechos denunciados pudieran ser constitutivos o no de una expulsión del referido partido.

En tal virtud la responsable consideró que al establecerse los hechos o causas en que se basó la solicitud y que se consideran infracciones a la disciplina partidista, debido a que, el enjuiciante participó y apoyó a otro partido político al aceptar ser candidato a tercer concejal suplente de la planilla postulada por

el Partido de la Revolución Democrática, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, y por lo tanto, incurrió en actos de indisciplina.

Por otra parte, el actor alega en los hechos de su demanda que la responsable no consideró que él acudió a la estructura municipal y estatal para pedir el permiso necesario de poder participar en la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, sin que aportara las probanzas que acreditaran su dicho.

Pues de autos se advierten anexos a su demanda, dos escritos signados por el demandante, el primero de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, en el que informa al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, que dicho partido político y el Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca; suscribieron convenio de coalición para participar conjuntamente en el procesal ordinario, ya que es la forma idónea para resultar victoriosos en dicho Municipio.

A este tenor, en el segundo escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el actor le informa a dicho presidente, que participará como candidato a concejal en la planilla postulada por el PRD en el municipio de Loma Bonita.

Sin que corra agregada a los autos la autorización del Comité Directivo Estatal o Nacional del PAN.

Por otra parte, el recurrente alude que los fundamentos propios de la doctrina panista les permite respetar los derechos fundamentales del hombre como lo es la libertad propia del humano y la libertad de ser votado como en este caso sucedió, ya que el Partido Acción Nacional, tenía a nivel estatal un

convenio de coalición con el Partido de la Revolución Democrática, pero por situaciones ajenas a su persona en el Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec; no se realizó dicho convenio a nivel municipal, pero la esencia y voluntad de dicho partido, fue la de unir fuerzas y en su caso hizo uso de del derecho de votar y ser votado que consagra el artículo 35 de la Constitución Federal.

Ahora bien, de autos se advierte que dentro de las pruebas que ofrece el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, se encuentra copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, misma que constituye una documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral, de la que se desprende la relación de planillas postuladas por la coalición “CREO”, sin que se cite el municipio de Loma Bonita, como parte de la coalición como así lo aduce el actor, empero en la relación de planillas postuladas por el Partido de la Revolución democrática si aparece el municipio de Loma Bonita, sin que dicho municipio forme parte de la coalición “CREO”.

Asimismo, sigue manifestando el recurrente que en su caso hizo uso del derecho que le consagra el artículo 35 fracción II de la Constitución Política, de votar y ser votado.

De ahí que no le asiste la razón al actor, en virtud de que de autos se advierte que la responsable, determinó la imposición de la sanción consistente en la expulsión del enjuiciante, por haber participado como candidato del Partido de la Revolución Democrática a un cargo de elección en un proceso electoral en un municipio en el que el Partido Acción Nacional, no participó de manera coaligada, y no como lo quiere hacer valer el actor, es decir, que no se le respetó el derecho de votar y ser votado, máxime que no aportó prueba alguna que haga constar lo contrario.

Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los artículos 16, párrafo A, fracción XIV y 33, fracción III del Reglamento sobre aplicación de Sanciones, del Partido Acción Nacional establecen que:

REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES.

De las infracciones y actos de indisciplina

Artículo 16.

A.- Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:

...

XIV. Acepten ser candidatos de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

De las conductas por las cuales se considera expulsado un miembro activo.

Artículo 33. Se considera expulsado del Partido aquel que siendo miembro activo:

...

III. Acepte ser candidato de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

Como así lo valoró la responsable de los elementos de prueba ofrecidos, aportados y desahogados por las partes al momento de resolver el acto impugnado, es decir, que existió coincidencia entre el hecho denunciado y la descripción de la normativa interna de la conducta infractora.

En consecuencia, al declararse infundados los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, de conformidad con el artículo 108 numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente **es confirmar** la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente COCN-PS-154/2016.

QUINTO. Notifíquese por estrados de este tribunal al actor, y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la

autoridad responsable, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el ciudadano Emmanuel González Andrade, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente COCN-PS-154/2016, en términos del **CONSIDERADO CUARTO** de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz Presidente;** y los **Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán,** Secretaria General que autoriza y da fe.